

Juicio No. 2014-0050

JUEZ PONENTE: MANZUR ALBUJA GABRIEL, JUEZ

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - ..SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS.

Guayaquil, martes 21 de julio del 2015, las 14h44. VISTOS: La presente causa subió en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Walter Gary Esparza Fabiany y Gladys Jácome Velasco De Esparza, de la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2, Guayaquil, con fecha 07 de enero del 2014; a las 12h02, dentro de la Acción de Protección signada con el No. 050-2014 que se sustanció en esa instancia por la demanda presentada por el recurrente contra de la doctora JENNY CEPEDA SAAVEDRA y abogado DENNIS RIGCHA BETUN, Directora de Recuperación y Liquidación del Banco Central del Ecuador y Juez Primero de Coactiva del Banco Central del Ecuador.- Siendo el estado de la presente acción constitucional el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, en virtud del sorteo de Ley, así como por lo establecido en el Art. 208 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: En la tramitación de la causa se han observado los procedimientos establecidos en la Ley para estos casos y no se encuentra omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la misma, por lo que se declara su validez.- TERCERO: A efectos de resolver el presente recurso, la Sala realiza las siguientes consideraciones: 1) El ciudadano Ernesto Salvador Encalada Sotomayor, en su demanda expone los siguientes fundamentos: "...En lo principal es indispensable a criterio de este Juez Constitucional que quien recurre a una acción de Garantía Constitucional, como sucede con el presente caso, deberá acreditar suficientes elementos que constituyan la violación del derecho que acorde a su pretensión y criterio se le ha vulnerado, así lo manda la propia Constitución y la Ley de Control Constitucional, pues en el ejercicio de las funciones de Juez de Garantías Constitucionales que en este caso me encuentro revestido, conforme lo señalado en la citada norma suprema que define a la acción de protección con la finalidad de Amparo directo y eficaz a los derechos básicos que ésta los garantiza cuando existe la vulneración de alguna garantía Constitucional en tal razón la protección de los derechos del ser humano es un deber prioritario del Estado y de toda autoridad, especialmente de los jueces quienes debemos velar por el respeto y cumplimiento de la Constitución, o cuando supongan la privación del goce o ejercicio de esos derechos como son el derecho a la seguridad jurídica, a la Propiedad y al debido proceso, entre otros, invocados por el accionante, quien alega que le han sido violentados, de autos se puede apreciar que el accionante a través de su defensor manifiesta que "por haberse violado de forma reiterada el derecho de propiedad de mis representados, causándole un daño irreparable al no poder disponer libremente del dominio del inmueble del que son titulares, procede la tutela efectiva a la protección de sus derechos y que se ordene la cancelación de la prohibición de enajenar y el embargo que pesan sobre el inmueble de propiedad de mis representados..."- 2) La parte accionada indica que la acción de protección es una garantía para hacer prevalecer derechos fundamentales y no una vía para exigir el cumplimiento de una sentencia de




primera instancia otorgada en la vía ordinaria, .- Independiente de las consideraciones legales en cuanto a la legitimidad, a criterio de este Juez de Garantías Penales, en el presente caso no se ha demostrado de qué forma se ha llegado a quebrantar derechos elementales, cuando de la sustanciación de la misma, se aprecia que no se han agotado otros mecanismos administrativos y judiciales, como lo señala la ley como eficaces para solucionar o demandar la vulneración de estos derechos. Es decir que en ningún caso aparece que con la acción administrativa llevada a efecto por la demandada, pese a la débil alegación de la accionada a través de su defensora en su exposición de excepciones, no se atisba que se haya violentado su legítimo derecho que tiene la parte actora de esta acción de protección para ejercitar su derecho a demandar por la vía ordinaria ante las autoridades administrativas o jueces competentes, como tampoco se vislumbra que se le haya impedido a ejercer tales intenciones, pues no aparece en que consiste la pretendida declaratoria de violación de derechos y más aún cuando existe una resolución judicial ordenada la reivindicación de esos derechos, el hecho de desobediencia o no acatamiento de ese fallo judicial a nivel administrativo o judicial, tiene un tratamiento accionario diferente al planteado en la presente acción, conforme a la Ley Orgánica de Control de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la misma Constitución de la República, para que se cumpla con dicho mandato judicial.- Por lo que en consecuencia existe la improcedencia de la acción, cuando de autos se estima que la pretensión de la actora se encuadra a lo previsto en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, apreciándose inclusive que la vía administrativa no ha sido agotada conforme lo prevé la ley se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existen vías jurídicas ordinarias para la reclamación de los derechos, observando que no se trata a que dicha vía no fuere la adecuada ni eficaz, lo que se discurre que, lo pretendido por el accionante, es la intervención de esta judicatura penal de garantías constitucionales, mediante la presentación de la presente acción de protección, en la Jurisdicción ordinaria, desnaturalizándose el verdadero sentido de la acción de protección, como es la pretensión del recurrente, y consecuentemente torna a esta acción de protección en improcedente pues para aquello, en tal evento, la Ley garantiza y regula los derechos de los ciudadanos, y más aún cuando la carta suprema en el Art. 173, manda que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.- CUARTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA: Para resolver sobre la impugnación la Sala hace las siguientes consideraciones de orden legal: 1) El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la misma, y que, podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- 2) El Art. 11 numeral 9 de nuestra Carta Magna, establece que el más

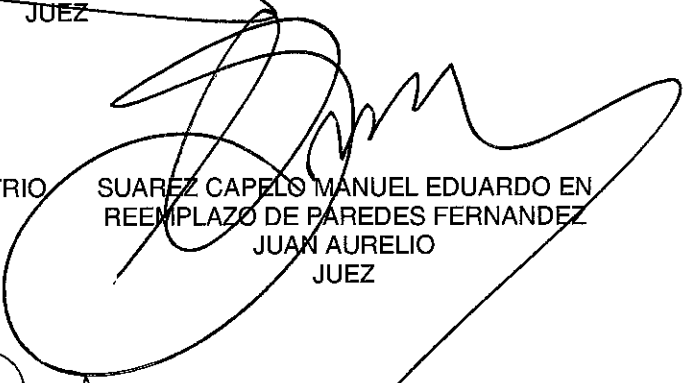
alto deber del Estado, es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, observando los parámetros más estrictos al tratarse de la protección de derechos cuando éstos han sido vulnerados. La acción de protección se constituye en una garantía de protección de derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales, así como todos aquellos que sean inherentes a la condición y dignidad humana, considerando que esta protección gozará de un carácter preferente y sumario, a fin de que pueda alcanzar sus objetivos de protección cautelar como tutelar.- 3) Como se dejó anotado, la acción constitucional de protección es esencialmente un institución de amparo de derechos fundamentales de las personas, frente al abuso de los órganos y funcionarios del Estado; consecuentemente, la normativa constitucional exige que, para que proceda la acción de protección, debe establecerse objetivamente la existencia de la vulneración de derechos constitucionales; en la presente causa, no se ha podido demostrar que en efecto se hubieran vulnerado en cualquier forma los derechos constitucionales de los accionantes.- Es de subrayar que, en la relación que hacen los recurrentes en la demanda, al fundamentar los hechos y el derecho de la presente acción constitucional, no logra justificar la procedencia de su pretensión, puesto que, los sucesos a los que se refieren en su demanda, están referidos a cuestiones de mera legalidad, cuya ilegitimidad o ilegalidad deben impugnarse por la vía Contencioso Administrativa, por lo que no es procedente pretender su tutelaje por la vía constitucional.- 4) En lo que respecta a la admisibilidad del recurso propuesto al respecto corresponde citar para todos los efectos legales, principios jurídicos y doctrinales vinculantes dictados en la sentencia No. 079-14-SEP-CC, Corte Constitucional, R.O.275-S, 26-IV-2014, CASO No. 0452-12-EP.- LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el periodo de transición. Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire, "La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma, evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial. La acción extraordinaria de protección, procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República. De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales". Esta posición del Superior nos lleva al análisis de la disposición contenida en el Artículo 42 Numerales 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto a la improcedencia de la acción.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.- Por las



consideraciones expuestas, esta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", RESUELVE: denegar el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Walter Gary Esparza Fabiany y Gladys Jácome Velasco De Esparza , y confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado, en la que se declara sin lugar la acción de protección propuesta por el recurrente, en contra de la doctora JENNY CEPEDA SAAVEDRA y abogado DENNIS RIGCHA BETUN, Directora de Recuperación y Liquidación del Banco Central del Ecuador y Juez Primero de Coactiva del Banco Central del Ecuador.- Se deja a salvo el derecho que tienen las partes de acudir por la vía legal para reclamar sus derechos. Ejecutoriada esta sentencia, envíese el proceso al juzgado de origen. Previamente cúmplase con lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Notifíquese y cúmplase.


MANZUR ALBUJA GABRIEL
JUEZ


DIAZ RUILOVA DEMOSTENES DEMETRIO
JUEZ


SUAREZ CAPELO MANUEL EDUARDO EN
REEMPLAZO DE PAREDES FERNANDEZ
JUAN AURELIO
JUEZ

Certifico:


ALVAREZ BARRAGAN SANDRA MERCEDES
SECRETARIA RELATORA